

Iglesia y lo público. Se estudia la posición jurídica de las Iglesias en la constitución de Bonn y la constitución de Weimar, que ha variado enormemente en relación con su tradicional posición histórica, hasta el punto de que hoy ya nadie admite una *Kirchenhoheit* o soberanía del Estado sobre las Iglesias protestantes de Alemania, principalmente en base al principio de libertad religiosa que sanciona la constitución. A su vez las relaciones entre las iglesias y el Estado que dan lugar a los *Kirchenverträge* se plantean hoy bajo distintos presupuestos, como se manifiestan en los preámbulos de los *Kirchenverträge*, a partir del de Baja Sajonia de 1955. Se parte del presupuesto de que las iglesias no están sometidas al Estado, y por tanto de que los *Kirchenverträge* no pueden caracterizarse como un tratado de Derecho público entre el Estado y una corporación a él subordinada, sin que esto signifique que puedan, como los concordatos, ser calificados de tratados de Derecho internacional. Las iglesias poseen independencia y capacidad de autodeterminación y cuando el Estado concluye un contrato con ellas no compromete su neutralidad religiosa ni las iglesias su autonomía. Esos tratados obedecen a una necesidad práctica de coordinación en que sin indebidas ingerencias se crean normas jurídicas que son necesarias para la vida pública del país.

JOSE M. GONZALEZ DEL VALLE

## COOPERADORES DEL OBISPO DIOCESANO

Ks. EDWARD SZTAFROWSKI, *Współpracownicy Biskupa Diecezjalnego W Pastorskim Posługiwaniu*, 1 vol. de 320 págs., Ed. Akademia Teologii Katolickiej, Warszawa, 1977.

El presente volumen es la segunda edición corregida y aumentada de la obra cuyo título en castellano sería *Cooperadores del Obispo diocesano en el munus pastoral*. La primera edición de este manual se ha publicado en 1968. Como no es fácil de prever cuándo se promulgará la nueva legislación canónica en sustitución del Codex, se ha publicado esta segunda edición del presente manual con la finalidad de incluir algunos documentos jurídicos promulgados en los últimos tiempos y relacionados con la temática de los cooperadores del obispo diocesano. Se tuvieron en cuenta los siguientes documentos: a) *Litterae circulares S. Congregationis pro Clericis «De Consiliis Presbyteralibus»* (1970) et «*De Consiliis Pastoralibus»* (1974) y el *Directorium S. Congregationis pro Episcopis «Ecclesiae imago»* (1973).

El volumen está dividido en XI Capítulos en los cuales se trata: 1) De los obispos coadjutores y auxiliares; 2) Del Sínodo diocesano; 3) De la Curia y

de los Consejos diocesanos: § 1 Curia diocesana: a) prenotandos, b) Vicario general; c) Vicario episcopal; d) Canciller y notarios; e) archivo episcopal; f) examinadores sinodales, párrocos y consultores; § 2 Consejos diocesanos: a) Cabildo Catedral como Consejo del obispo, b) Consultores diocesanos, c) Consejo presbiteral, d) Consejo Pastoral, e) Comisiones diocesanas: a. Comisión de liturgia sagrada, b. Comisión de música sagrada, c. Comisión de arte sagrada, d. Comisión ecuménica; f. Consejo administrativo y g. Necesidad del trabajo de coordinación; 4) Ordinarios personales: § 1 Vicario castrense, § 2 Prelado personal, § 3 Delegado para los Capellanes misionarios de los emigrantes; 5) De la sede impedida o vacante; 6) De los Cabildos de canónigos; 7) De los vicarios foráneos; 8) De los párrocos; 9) De los Vicarios parroquiales; 10) De los rectores de las Iglesias; 11) Del diaconado permanente.

Como se ve, es un tratado de Organización eclesialística diocesana destinado a los alumnos de la Facultad de Derecho Canónico.

JOSE ANTONIO MARQUES

## JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PIO VITO PINTO, *La giustizia amministrativa della Chiesa*, 1 vol. de XIV + 477 págs., Ed. Giuffrè, Milano, 1977.

Como quiera que las instituciones de la justicia administrativa en la Iglesia son novedosas e incompletas en su actual configuración, nada tiene de extraño que su estudio cuente todavía con pocos aunque selectos cultivadores, a los que en el plano de la teoría viene ahora a sumarse con la publicación de esta obra quien durante seis años prestó sus servicios en el tribunal contencioso-administrativo eclesialístico (Sección 2.ª de la Signatura Apostólica).

Mucho hay por hacer en el campo del Derecho administrativo de la Iglesia, ya que apenas iniciamos los primeros balbuceos, y a nuestro juicio no deben esperarse resultados notables por vía legislativa, opinión que corroboran tanto la lectura de los esquemas sobre la materia, como la experiencia de los más caracterizados países. Deberá ser precisamente el juez administrativo —tal como en Francia lo hizo el Conseil d'Etat— el que aunando la *prudentia iuris* con una adecuada valoración del interés general, realice la enucleación y fijación de los principios juridicoadministrativos en la Iglesia.

Lo dicho permite comprender por qué muchos ojos se volvieron esperanzados a la *Sectio altera* a partir de 1969 en busca de las coordenadas que definan su actuación, estudiando en las poquísimas decisio-

nes dadas al público los criterios que permitan encuadrar el sistema de la justicia administrativa eclesiástica en uno u otro de los diversos grupos que nos ofrece el Derecho comparado, así como las reglas del Derecho administrativo canónico. Quizá una política de puertas abiertas (¿qué hay que ocultar?) por parte de la Signatura hará posible una deseable simbiosis entre las doctrinas jurisprudencial y científica, a la par que evitará la desilusión que ya hoy se percibe entre los que iniciaron esta especialidad, y la defección de parte de ellos, tránsfugas a otras áreas del saber jurídico que no requieran suplir en tan gran medida la realidad desconocida por la imaginación.

Entre otras cabe destacar dos razones del interés que esta obra tiene para el lector: a las reflexiones que el A. hace, hay que añadir su experiencia personal en la Signatura, que le permite suministrarnos ciertos datos acerca de la praxis del tribunal, e incluso de la mentalidad de las personas que en él han actuado; y el valiosísimo Apéndice de jurisprudencia donde —además de otras decisiones ya publicadas en **Apollinaris** y **Periodica**— recoge algunas sentencias y decretos todavía inéditos de los años 1974-1976.

Un breve comentario sobre la sistemática del libro. Como la justicia administrativa es una materia que se encuentra a caballo de dos disciplinas, incluso a la hora de desarrollarla con carácter autónomo cabe hacer de ella dos enfoques: administrativista el primero (que comienza por el estudio de la Administración y su actividad, para terminar por el control de la misma) y procesalista el segundo (función y órganos jurisdiccionales, el proceso administrativo y sus elementos subjetivos y objetivos y, también quizá, referencia a los actos administrativos y a sus vicios, pero sólo en la medida en que son un presupuesto u objeto del proceso). Pues bien, en la obra que comentamos, el A. parece haberse inclinado por esta segunda posibilidad, aunque no de modo pleno y coherente, de modo que el resultado ha sido la yuxtaposición de temas procesales y materiales sin la debida ilación a efectos sistemáticos.

El cap. I está dedicado al estudio de las posiciones subjetivas tutelables en la Iglesia, ya sean derechos o intereses. Estamos de acuerdo en que esa distinción no puede tomarse en el ordenamiento canónico como una posible línea de demarcación entre la jurisdicción ordinaria y la administrativa (lo que constituye un quebradero de cabeza nunca definitivamente resuelto en el sistema italiano). Pero juzgamos útil hacer tal distinción para evitar que una indiferenciación de conceptos suponga en la práctica una protección insuficiente, degradando los verdaderos derechos subjetivos a la categoría de intereses legítimos.

Dicho de otro modo, en nuestra opinión es preciso velar de modo especial por la debida tutela de los derechos subjetivos en la Iglesia; precaución que dicta el conocimiento de la legislación y praxis actuales de la justicia administrativa. Téngase en cuenta que en los

Estados esta justicia comenzó por la tutela de sólo los derechos subjetivos —lo que se consideraba fundamental— frente a la Administración, y que con posterioridad se extendió tal protección a los intereses legítimos indirectamente a través de una jurisdicción objetiva de la legalidad. Por el contrario, en la Iglesia —según el Código hasta ahora vigente— se ha excluido toda protección jurisdiccional a los derechos subjetivos lesionados por la autoridad; sería comenzar la casa por el tejado instituir un mero recurso de legalidad, que no contemplara la posibilidad del reconocimiento explícito y la restauración de los derechos lesionados.

En el cap. II, tras una breve exposición del estado de la justicia administrativa en la Iglesia según la legislación piobenedictina, se trata de la naturaleza y composición de la Sección segunda de la Signatura, es decir, el órgano jurisdiccional. Compartimos la aprensión del A. en torno a la insuficiente tutela que depara ese Tribunal actualmente, y que puede ser más formal que efectiva. Es indudable que algunos jueces —todos ellos Cardenales que acumulan a veces altas funciones de decisión administrativa— son miembros de la Administración activa, y no —*de iure* y *de facto*— jueces independientes. Y es inútil tratar de hacerle comprender al buen cristiano de hoy la oportunidad de este sistema.

De otra parte auspiciamos con Pinto una desconcentración de la Sección 2.ª: ni es preciso que todos los jueces sean Cardenales, ni tampoco es posible que un solo tribunal pueda resolver las causas que a él afluyan; convendría aumentar el número de jueces y el personal auxiliar, de modo que al menos funcionen simultáneamente diversos turnos; en la actualidad parece que siempre se ven las causas en sesión plenaria.

Se ocupa el cap. III de los actos administrativos, desde el punto de vista de la doctrina canónica y civil. Es una categoría de especial relevancia en nuestro ordenamiento, como han puesto muchos autores de relieve, y sin embargo está muy atrasada la formulación de una teoría general propia. Aquí debemos preguntarnos si los conceptos vertidos por los administrativistas seculares pueden recibirse sin más para nuestro uso. Pero acontece que el concepto de acto administrativo no es unitario y, cuando menos, suele distinguirse entre los actos administrativos en un sentido amplio y los actos administrativos impugnables. Pero aun supuesto este último concepto, percibimos en el ordenamiento canónico una especialidad nada deseable: por la ausencia de una adecuada distinción de funciones, las S. Congregaciones y los obispos continúan resolviendo *extrajudicialiter* verdaderos conflictos de derechos sometidos al Derecho privado, dictando —bajo la forma de resoluciones administrativas— verdaderas sentencias en asuntos que deberían conocer los tribunales ordinarios. Véanse por ejemplo las decisiones nn. 3, 4 y 6 de la Signatura recogidas en el Apéndice de la obra comentada. En consecuencia, a efectos de la justicia administrativa

eclesiástica, dudamos que el «*actus potestatis administrativae ecclesiasticae*» de la REU, n. 106 pueda identificarse con el acto administrativo en sentido técnico: habrá de entenderse más bien —al menos en esta etapa— como el acto singular de la Administración, es decir, como el acto singular dictado extrajudicialmente por una autoridad eclesiástica (aunque materialmente sea una sentencia).

Los caps. IV y V están dedicados respectivamente a las anomalías del acto administrativo y a la «*legis violatio*» o motivo del recurso. En ellos recoge Pinto los principales problemas que se plantea actualmente la doctrina administrativa canónica, constreñida a suplir las múltiples lagunas de una apresurada e insuficiente legislación. En primer término constituye un serio problema el de fijar conceptos y términos, que tampoco son únicos en la teoría y legislación seculares: inexistencia e invalidez, nulidad y anulabilidad, así como los más tradicionales de *irritatio* y *rescindibilitas*.

Por su parte la fórmula «violación de ley» puede equipararse a «ilegitimidad» (con tal que no se confunda con uno de los motivos específicos de ciertos países) y constituye una fórmula lo suficientemente amplia —**error iuris sive in procedendo sive in decernendo**— para que en ella quepa cualquier infracción del ordenamiento jurídico, entendido éste —no podía ser menos— en su sentido más amplio. Su límite externo es la oportunidad de los actos.

Por último, el cap. VI viene dedicado al proceso administrativo canónico, es decir, a sus elementos, presupuestos y procedimiento. También aquí queremos hacer notar una dificultad terminológica que no se escapa al especialista, pero que amenaza con producir una confusión de la materia en sede legislativa. Antes de que existiera el recurso contencioso-administrativo en la Iglesia —y también ahora— la expresión **proceso administrativo** se aplicaba a todo menos a lo inexistente: a cualesquiera actividades contenciosas realizadas por la Administración entre personas ajenas a ella, a los procedimientos para la formación de actos administrativos que requerían ciertas garantías por afectar a una situación subjetiva (remoción y traslación de párrocos, etc.).

Por consiguiente, si se quiere emplear esa terminología para el proceso en que se demanda a la Administración ante un órgano jurisdiccional (es decir, lo contencioso-administrativo) sería conveniente dejar de utilizarla para designar su antítesis: juicios de la Administración, o actividades administrativas en las que —lógicamente— el inferior es el sujeto pasivo, como es la remoción o traslado de párrocos. Y sin embargo parece ser que en el **schema de procedura administrativa** tales procedimientos son considerados procesos administrativos especiales.

A la referencia de las aportaciones interesantes que el A. hace en la presente obra debemos añadir, en honor a la verdad, algunas objeciones. En primer término habríamos deseado hallar en este volumen una sistemática más rigurosa y un orden interno del conte-

nido de los diversos capítulos, que no corresponde en algunos casos al epígrafe general. En segundo término, la exposición debería ser más clara, con un lenguaje más llano, sin tantas alusiones colaterales incompletas e innecesarias, que hacen este trabajo útil sólo a especialistas. Además hubiéramos deseado que el A. se pronunciara, diera su opinión personal acerca de varios problemas que él plantea, aunque en el estadio actual de la justicia administrativa toda toma de postura sea azarosa y discutible. Y, por último, califica como contencioso-administrativas unas causas (precisamente las nn. 3, 4 y 6 antes citadas) que no llegan a la Signatura en virtud de la competencia que le otorga el n. 106 de la **Regimini Ecclesiae Universae** y art. 96, 1 de las **Normae speciales**, sino a tenor del n. 107 y art. 96,3 respectivamente, es decir, como asuntos deferidos a ella por las S. Congregaciones.

En todo caso, este libro será sin duda bien recibido por todos los que cultiven la ciencia del Derecho administrativo eclesiástico en su doble vertiente material y procesal. Son innumerables los problemas a los que nos enfrentamos y faltan brazos para resolverlos. La justicia administrativa es algo nuevo en la Iglesia, pero se halla muy en consonancia con el espíritu evangélico de servicio en el gobierno, de respeto a la dignidad de las personas, de tutela de unos derechos e intereses legítimos, como medios para la realización de la **salus animarum**.

EDUARDO LABANDEIRA

## DERECHO PROCESAL

MIGUEL MORENO HERNANDEZ, **Derecho Procesal canónico**, tres tomos de 1403 págs., 2.ª edición actualizada, Bosch Casa Editorial S. A., Barcelona, 1975.

Moreno Hernández tuvo el mérito de publicar el año 1956, esta obra que, a modo de manual de Derecho Procesal canónico —por su sistemática y exposición—, vuelve ahora a reeditar. El autor señala, en su Prefacio a esta edición, que ha sido modificada y corregida en algunos puntos, sobre todo en la adición necesaria de las modificaciones legales posteriores al Concilio Vaticano II.

La obra, tal como se publica en la actualidad, responde, en su primer tomo, a la que antes se editó, salvo alguna innovación bibliográfica, no asumida quizá en el texto del correspondiente capítulo. Este primer tomo constituye efectivamente ese manual de Derecho procesal canónico del que hicimos mención. Un tanto influido por el esquema formal de Guasp, vemos fundamentalmente, en la presente publicación, lo que el autor desea: una orientación práctica para los abogados ante los problemas que les presenta el proceso matrimonial canónico. Lástima es que no le haya ser-